

ESTATUTOS
COL·LEGI OFICIAL D'EDUCADORES I EDUCADORS SOCIALS
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Capítulo 1. De la naturaleza, las finalidades y las funciones

Artículo 1. Naturaleza.

El Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana (COEESCV) es una corporación de derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Legislación por la que se rige.

Esta corporación de derecho público se rige por estos Estatutos; por la Ley 6/97 de 4 de diciembre de Consejos y Colegios profesionales de la Comunidad Valenciana; por el Decreto 4/2002, de 8 de enero por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 6/1997 y por la legislación comunitaria, estatal o autonómica que le afecte.

Artículo 3.- Relaciones con la Generalitat.

3.1 El COEESCV, en todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales y corporativos considerados en el Decreto 4/2002, de 8 de enero, de desarrollo de la Ley 6/1997 se relacionará con la Conselleria de Justicia del Gobierno Valenciano, o aquella que tenga atribuidas las competencias en materia de colegios profesionales.

3.2 En todo lo que respecta a los contenidos de la profesión se relacionará con las Consellerias de la Generalitat cuya competencia tenga relación con la profesión de educador social.

3.3 Cuando sea necesario, dentro de los correspondientes marcos competenciales, el COEESCV se podrá relacionar también con la Administración del Estado y los organismos supraestatales.

Artículo 4. Relación con otros organismos profesionales y públicos.

4.1. El COEESCV, como colegio de educadoras y educadores sociales único en el ámbito de la Comunidad Valenciana, podrá establecer convenios o acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros colegios o asociaciones profesionales de fuera de este ámbito territorial.

4.2. El COEESCV podrá establecer con los organismos profesionales extranjeros e internacionales las relaciones que, en el marco de la legislación vigente, considere convenientes en cada momento.

4.3. El COEESCV podrá igualmente establecer los convenios y acuerdos de colaboración que estime convenientes con cualquier entidad o institución de carácter público o privado.

Artículo 5. Incorporación al colegio.

5.1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de educador social la incorporación al colegio, cuando así lo establezca una ley estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974 de 13 de enero.

La colegiación en cualquiera de los colegios territoriales habilitará para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional, sin necesidad de comunicación ni habilitación alguna.

5.2. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan, el COEESCV utilizará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 6. Principios esenciales.

Son principios esenciales de la estructura interna y de su funcionamiento la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por mayoría y su libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

Artículo 7 –Ámbito territorial y domicilio.

El ámbito territorial del Colegio es el del territorio de la Comunidad Valenciana. El domicilio radica en Valencia ciudad, Calle Bretón de los Herreros número 4, bajo, 46003 Valencia. La Junta de Gobierno tiene facultades para cambiar la sede social y para crear y modificar las delegaciones; acuerdo que será comunicado a la Asamblea General para su ratificación y dará lugar a la correspondiente modificación estatutaria.

Artículo 8. Finalidades esenciales.

Son finalidades esenciales del Colegio:

- a) La Ordenación de la profesión en cualquiera de sus formas y modalidades, dentro del marco legal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, en beneficio de los intereses de los destinatarios de los servicios de sus colegiados.
- b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que le afecten.
- c) Hacer cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le son específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos.
- d) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.
- e) Promover el reconocimiento social y profesional de la Educación Social.

Artículo 9. Funciones.

Para el cumplimiento de sus finalidades, el Colegio ejercerá las funciones siguientes:

- a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los destinatarios de los servicios de sus colegiados.
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas, mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.
- h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
- i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- o) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- p) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- q) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.
- r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.
- s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.
- t) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Capítulo 2. De la adquisición, la denegación y la pérdida de la condición de colegiado.

Artículo 10. Derecho de incorporación.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 30.2 del Reglamento de Colegios profesionales de la Comunidad Valenciana, para ser admitido en el Colegio será necesario tener la titulación académica o profesional o reunir los requisitos que exige la Ley 15/2003 de creación del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 11.- Requisitos de colegiación.

Son requisitos para la incorporación al Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunitat Valenciana, los siguientes:

- a) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión por sentencia o resolución administrativa firmes.
- c) Satisfacer la cuota de ingreso.
- d) Poseer alguna de las siguientes titulaciones:
 - Título de Grado en Educación Social.
 - Diplomatura en Educación Social.
 - Las titulaciones y situaciones que en el pasado han venido habilitando para el ejercicio de la profesión, y que vienen recogidas en la Ley 15/2003, de 24 de noviembre, de creación del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana.
 - Las personas que se encuentren en posesión de títulos europeos acreditados por el Ministerio correspondiente para el ejercicio de la profesión de educador social o aquellos que posean otros títulos extranjeros equivalentes, debidamente homologados por el Ministerio español competente para la homologación de títulos académicos extranjeros.

A la solicitud de ingreso dirigida a la Junta de Gobierno deberá adjuntarse la documentación acreditativa de la titulación y aquella otra que venga establecida por la legislación vigente.

Artículo 12. Acuerdo de colegiación.

La Junta de Gobierno será competente para resolver sobre las solicitudes de colegiación. La resolución será notificada en el plazo máximo de tres meses, con expresión de los recursos que procedan contra la misma, y se hará pública dentro del ámbito colegial.

Transcurrido este plazo, sin que se haya adoptado acuerdo expreso por lo que se refiere al caso, se entenderá aceptada la incorporación.

Artículo 13. Denegación de colegiación.

13.1. La colegiación solamente podrá ser denegada en los casos siguientes:

- a) Por falta de acreditación académica o profesional requerida o de los requisitos que exigen las leyes.
- b) Por no abono de la cuota de incorporación.
- c) Por haber sido dictada una sentencia firme contra la persona interesada que la condene a inhabilitación para el ejercicio profesional.

13.2. Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, que habrá de ser comunicado al solicitante y debidamente razonado, el interesado podrá utilizar el sistema de recursos regulado en los artículos 86 y siguientes de estos Estatutos.

Artículo 14. Pérdida de la condición de colegiado.

Se pierde la condición de colegiado:

- a) A petición propia por escrito a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.
- b) Por dejar de abonar la cuota colegial u otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno corporativos durante un plazo superior a doce meses, con la instrucción previa de un expediente sumario.
- c) Por sanción disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- d) Por incapacidad legal.
- e) Por defunción.

Artículo 15. Reincorporación al Colegio.

15.1 La reincorporación al Colegio requerirá las mismas normas que la incorporación y el solicitante tendrá que acreditar, si es necesario, el cumplimiento de la pena o sanción, cuando éste haya sido el motivo de la baja.

15.2 Cuando el motivo haya sido la falta de pago de cuotas o aportaciones o haya solicitado la baja, el solicitante habrá de satisfacer la cuota de reincorporación válidamente establecida por los órganos colegiales y/o las cuotas dejadas de abonar.

Artículo 16.- Clases de colegiados.

1. Colegiados de honor: El título de colegiado de honor será otorgado, a propuesta de la Junta de Gobierno del colegio, por la Asamblea General de Colegiados, en sesión extraordinaria y en acuerdo adoptado por mayoría absoluta, a las personas que presten o hayan prestado servicios destacados a este Colegio, o al Consejo General de Colegios, y especialmente a la profesión, pertenezcan o no a la misma.
2. Colegiados ejercientes: los educadores sociales que encontrándose en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 10 de los presentes estatutos, desarrollen las actividades propias de la Educación social.
3. Colegiados no ejercientes: aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 10 soliciten su incorporación al colegio y no ejerzan la profesión.
4. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá crear la figura de amigos del Colegio.

Las cuotas, servicios y reglamentación de cada clase de colegiado se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

Capítulo 3. De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 17.- Principio de igualdad.

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 18. Secreto profesional.

Los colegiados tienen el derecho y el deber de guardar el secreto profesional, excepto si son relevados del secreto profesional por los implicados.

Artículo 19. Derechos del colegiado.

Son derechos de los colegiados:

- a) Ser admitido en el Colegio Profesional, en los términos establecidos en estos estatutos, cuando se reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- b) Ejercer la profesión de educadora y educador social.
- c) Ser asistidos, asesorados y defendidos por el Colegio, con los medios de que éste disponga y en las condiciones reglamentariamente fijadas, en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional.
- d) Utilizar los servicios y los medios del Colegio en las condiciones establecidas.
- e) Participar como electores y elegibles en las elecciones que se convoquen en el ámbito colegial, participar activamente en la vida colegial, ser informados y intervenir con voz y voto en las asambleas generales.
- f) Formar parte de las comisiones, las secciones o los grupos de trabajo que se establezcan.
- g) Integrarse en las instituciones de previsión que se creen, en las condiciones que se fijen.
- h) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, peticiones, quejas o reclamaciones.
- i) Recibir información sobre la actividad corporativa y de interés profesional.
- j) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votación de censura regulada en los artículos 53 y siguientes.
- k) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

Artículo 20. Deberes de los colegiados.

Son deberes de los colegiados:

- a) Incorporarse al Colegio en las condiciones establecidas por la legislación vigente.
- b) Respetar en el ejercicio de sus actividades profesionales el código deontológico, las normas establecidas en los estatutos y otras que pudieran dictarse.
- c) Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- d) Presentar al Colegio las declaraciones profesionales, los contratos y otros documentos que les sean requeridos de acuerdo con las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- e) Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
- f) Contribuir al mantenimiento de los gastos o servicios del Colegio profesional, mediante el pago de las cuotas que sean aprobadas.
- g) Participar activamente en la vida colegial; asistir a las asambleas generales y a las comisiones, secciones u otros grupos de trabajo a los cuales, por su especialidad profesional, sea convocado.
- h) Ejercer diligentemente los cargos para los cuales fue elegido y cumplir los encargos que los órganos de gobierno del Colegio pueda delegarle.
- i) No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otros colegiados.
- j) Abstenerse de realizar actos que entrañen competencia desleal o que intenten restringir la libre competencia.

- k) Cooperar con la Junta de Gobierno y, particularmente, prestar su colaboración y facilitar información en los asuntos colegiales para los cuales le sea requerida, sin perjuicio del secreto profesional.
- l) No hacer uso de aquella publicidad encaminada a la obtención de clientela, que directa o indirectamente, sea contraria al Código deontológico o que signifique competencia desleal.
- m) Comunicar a los Colegios de educadoras y educadores sociales distintos al de la Comunidad Valenciana las actuaciones que vayan a realizar en su ámbito.
- n) Prestar los servicios profesionales con el adecuado nivel de calidad.

Capítulo 4. De los principios básicos reguladores del ejercicio profesional.

Artículo 21. Definición de educador social.

La Educación Social es una profesión de carácter pedagógico que, al servicio del cumplimiento de los valores fundamentales de un Estado de Derecho y a través de acciones mediadoras y formativas, propicia la sociabilidad, la circulación social y el encuentro cultural de sujetos o colectivos.

Las educadoras y los educadores sociales son aquellas personas que desarrollan su profesión en actividades propias de la Educación Social tal como dispone el Real Decreto 1420/1991 de establecimiento de la titulación Universitaria Oficial de Diplomado en Educación Social y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias y se crea el Grado en Educación Social.

Artículo 22. Ejercicio profesional.

22.1. El ejercicio de la profesión de educadora o educador social de forma libre o dependiente tendrá que respetar los contenidos y condiciones de la legislación específica y general que le sea de aplicación.

22.2. En todo caso, la actuación profesional habrá de atenerse a las normas deontológicas aprobadas por el Colegio.

Artículo 23. Bases del ejercicio profesional.

El ejercicio de la profesión se basa en la independencia del criterio profesional, la adecuada atención al cliente y el servicio a la comunidad. El educador y la educadora social tiene el deber y el derecho de guardar el secreto profesional.

Artículo 24. Formación continua.

La educadora y el educador social habrán de mantener una formación científica y técnica continuada, a fin de obtener una mejor capacitación profesional.

Artículo 25. Autonomía profesional.

La educadora y el educador social no han de aceptar ningún trabajo que atente contra su autonomía profesional, ni que suscite problemas que no pueden ser asumidos por el estado actual de la técnica.

Artículo 26. Competencia desleal.

26.1 El educador y la educadora social han de evitar cualquier forma de competencia desleal y, en su publicidad o propaganda, se ajustarán a la normativa vigente en materia de competencia.

26.2 La educadora y el educador social han de procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.

Artículo 27. Emisión de informes.

27.1 Todos los trabajos profesionales que hayan de emitirse documentalmente, ya sean diagnósticos, dictámenes, informes, etc., habrán de ser firmados por el profesional, el cual hará constar su número de colegiado y se responsabilizará del contenido y la oportunidad del mismo.

27.2 Los certificados se habrán de emitir en impresos oficiales, expedidos por el Colegio, únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto.

27.3 El Colegio establecerá los casos en que los certificados habrán de expedirse con carácter gratuito.

Capítulo 5. De los órganos de gobierno, las normas de constitución y funcionamiento y la competencia.

Artículo 28. Órganos de gobierno.

28.1 El Colegio tiene los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General de colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente.

28.2 La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno del Colegio, es la expresión de la voluntad de los colegiados, y está integrada por la totalidad de los colegiados que se encuentren en el ejercicio de sus derechos corporativos. Sus acuerdos, adoptados por el principio mayoritario, obligan a todos los colegiados.

28.3 Para asistir a las Asambleas generales con voz y voto, los colegiados deberán ser ejercientes y habrán de estar en plenitud de sus derechos y deberes.

28.4 Los colegiados no ejercientes podrán acudir a las Asambleas con voz pero sin voto.

Artículo 29. Clases de Asambleas generales.

Las Asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 30. Asambleas ordinarias.

La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, preferentemente dentro del primer trimestre.

Constituyen las funciones de la Asamblea General ordinaria:

- a. Aprobar los estatutos, así como sus modificaciones.
- b. Aprobar el código deontológico y el estatuto profesional.
- c. Ratificar las normas generales de funcionamiento y reglamentos de régimen interno.
- d. Ratificar los convenios que se establezcan con otras entidades.
- e. Aprobar la memoria presentada por la Junta de Gobierno, resumiendo su actuación en el año anterior.
- f. Aprobar el balance y la cuenta general de ingresos y gastos del colegio referida al ejercicio económico anterior.
- g. Aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente, y en su caso de los presupuestos extraordinarios, si los hubiese.
- h. La determinación de la cuantía de las cuotas de entrada y periódicas a abonar al colegio por sus colegiados, así como de las cuotas extraordinarias que se decida establecer, señalando el fin específico de las mismas.
- i. Elegir los miembros de la Junta de Gobierno.

- j. Ratificar al vicepresidente por dimisión del presidente.
- k. Aprobar aportaciones extraordinarias de los colegiados.
- l. Aprobar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Colegio.
- m. Aquellos asuntos que le someta a deliberación la Junta de Gobierno.

Artículo 31. Asambleas extraordinarias.

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, o cuando así lo solicite un número de colegiados que representen, al menos, el quince por ciento del total de colegiados ejercientes.

La Asamblea General Extraordinaria podrá tratar cualquier asunto atribuido a la competencia de la Asamblea General y especialmente los siguientes:

- 1. La aprobación o censura de la gestión de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.
- 2. Aprobar la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio, sin perjuicio de las competencias de la Generalitat.

Si la Asamblea General Extraordinaria tuviera por objeto la censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros, la petición deberá ser suscrita al menos por el 10 por ciento de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con un año de antelación, expresando con claridad las razones en que se funde.

La Asamblea habrá de celebrarse en el plazo de 60 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud. Sólo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la Corporación podrá denegarse la celebración de la Asamblea extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

La aprobación de la moción de censura requerirá un quórum de asistencia como mínimo del 25 por ciento del censo de colegiados, y, para que prospere, se exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Los acuerdos sobre la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio requerirá, además de la aprobación por la Asamblea General, Decreto del Gobierno Valenciano o Ley de la Generalitat, según los casos, conforme a lo previsto en los artículos 8 de la ley 6/1997, de 4 de diciembre y 13 del Decreto 4/2002, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

La aprobación del acuerdo de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio requerirá, igualmente, un quórum de asistencia como mínimo del 25 por ciento del censo de colegiados, y, para que prospere, se exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 32.- Convocatoria de la Asamblea General.

32.1 Las convocatorias de las Asambleas generales, que serán hechas con una antelación mínima de quince días en el caso de las ordinarias y de ocho en el de las extraordinarias, corresponde al presidente; habrá de hacerse a través de comunicación personal, por escrito, con el correspondiente orden del día, que será fijado por la Junta de Gobierno.

32.2 Sobre las cuestiones que no figuren en el orden del día no podrá adoptarse ningún acuerdo.

Artículo 33. Sesiones de la Asamblea General.

33.1 Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el presidente, acompañado del resto de miembros de la Junta de Gobierno. El presidente dirigirá las reuniones, concederá y retirará el uso de la palabra y ordenará los debates y las votaciones de acuerdo con el reglamento regulador de la Asamblea.

33.2 Actuará como secretario aquel que lo sea de la Junta de Gobierno, el cual levantará acta de la reunión, con el visto bueno del presidente.

33.3 Los acuerdos se tomarán, de manera general, por mayoría simple de los presentes en el momento de la votación. No obstante, exigirán una mayoría de dos tercios de los presentes en el momento de la votación: la aprobación de prestaciones económicas extraordinarias no previstas en el presupuesto vigente; la aprobación de un voto de censura contra la Junta de Gobierno, la reforma de estos Estatutos y la aprobación de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio, sin perjuicio de la competencias de la Generalitat.

33.4 Las votaciones podrán ser secretas, si así se solicita y se acuerda.

Artículo 34. Validación de acuerdos de la Asamblea General.

34.1 Para que los acuerdos sean válidos, tanto en Asambleas generales ordinarias como extraordinarias, será necesaria la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de colegiados; y en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, cualquier número de asistentes.

34.2 El voto se podrá delegar mediante la documentación al efecto que se tramitará conjuntamente con la convocatoria de la Asamblea General. Cada asistente a la Asamblea podrá llevar un máximo de tres votos delegados.

Artículo 35. Composición de la Junta de Gobierno.

35.1 La Junta de Gobierno será constituida por:

- a) un presidente,
- b) Vicepresidentes hasta un número no superior a 6 vicepresidencias, si la organización del Colegio así lo requiriese.
- c) un secretario,
- d) un tesorero,
- e) un mínimo de once y un máximo de diecisiete vocales.

35.2 Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por elección libre, directa y secreta, por un mandato de dos años.

35.3 Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año.

35.4 Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia mínima en primera convocatoria de la mitad más uno de los componentes. Y, en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes.

35.5 Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos.

35.6 Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

35.7 Cuando, por algún motivo, esté vacante temporalmente o definitivamente alguno de los tres cargos reglamentarios –vicepresidente, secretario y tesorero– éste será sustituido por otro miembro, según acuerdo de la Junta de Gobierno y deberá ser ratificado en la siguiente Asamblea.

35.8 La Junta de Gobierno podrá proponer y aprobar la reposición de las vacantes que se produzcan dentro de ésta, hasta un máximo de 3 miembros, en el periodo de vigencia de su mandato. En el caso que queden vacantes más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno, se cubrirán por elección los cargos vacantes; solamente por el período restante de su mandato y siempre que este período sea superior a un año.

Artículo 36. Funciones y atribuciones de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno: la representación general del Colegio con respeto a la voluntad expresada por la asamblea general, su dirección y administración y la gestión ordinaria del colegio.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno todas aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, salvo las reservadas a la Asamblea General, y especialmente:

- a. Cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- b. Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- c. Administrar los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas de todo tipo que hayan de hacer efectivas los colegiados.
- d. Confeccionar los presupuestos anuales.
- e. Aprobar normas de desarrollo del estatuto, normas generales de funcionamiento o reglamentos de régimen interno.
- f. Adoptar medidas que se consideren convenientes para la defensa del Colegio y la profesión.
- g. Imponer, con la instrucción previa del expediente oportuno, todo tipo de sanciones disciplinarias.
- h. Crear las comisiones y los grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y disolverlas cuando se considere oportuno.
- i. Designar, en su caso, los representantes del Colegio ante los organismos, las entidades y las instituciones, o en los actos públicos o privados.
- j. Informar a los colegiados de las actividades y los acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- k. Convocar y fijar el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- l. Iniciar el proceso electoral.
- m. Fijar el domicilio de la sede social, así como crear y modificar delegaciones.
- n. Todas aquellas otras funciones que no sean expresamente asignadas a la Asamblea General y tengan relación con la actividad y el funcionamiento colegial.

Artículo 37. Comisión permanente.

37.1. La Junta de Gobierno podrá actuar en Comisión Permanente, la cual estará constituida por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, y un mínimo de tres miembros de la Junta, que actuaran como vocales. La Comisión Permanente ejecutará, con el nivel de dedicación que requiera cada función, las decisiones tomadas por la Junta de Gobierno y asumirá las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.

37.2. La Comisión Permanente se reunirá, como mínimo, mensualmente.

Artículo 38. Atribuciones del presidente.

Son atribuciones del presidente:

- a) Tener la representación legal e institucional del Colegio.
- b) Presidir la Junta de Gobierno y la Asamblea General, y coordinar la Comisión Permanente.
- c) Autorizar con su firma toda clase de documentos colegiales.
- d) Conferir apoderamientos para cuestiones judiciales, cuando haya sido autorizado por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- e) Convocar la Junta de Gobierno, la Asamblea General y la Comisión Permanente.
- f) Autorizar el movimiento de fondos, conjuntamente con el tesorero, y de acuerdo con las propuestas de éste.
- g) Autorizar la apertura de cuentas corrientes del Colegio, conjuntamente con el tesorero, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorro.
- h) Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos conjuntamente con el tesorero.
- i) Cualquier otra que no venga atribuida a otro órgano del Colegio.

Artículo 39. Atribuciones del vicepresidente.

Corresponde al vicepresidente sustituir al presidente en todos los cometidos y las funciones que éste le delegue expresamente. También lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o vacante de la presidencia; en caso de dimisión, lo sustituirá siempre que ésta haya sido aceptada por la Junta de Gobierno y hasta la próxima Asamblea General.

Artículo 40. Atribuciones del secretario.

Corresponde al secretario:

- a) Llevar los libros oficiales.
- b) Redactar y firmar el libro de actas con el visto bueno del presidente.
- c) Redactar la memoria anual.
- d) Supervisar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio.
- e) Tener la responsabilidad del registro de colegiados y de los expedientes personales correspondientes.
- f) Expedir certificados con el visto bueno del presidente.
- g) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

Artículo 41. Atribuciones del tesorero.

Son funciones del tesorero:

- a) Recaudar, custodiar y administrar los fondos colegiales.
- b) Efectuar los pagos ordenados por el presidente o por la Junta de Gobierno, firmando los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.
- c) Llevar la contabilidad del Colegio.
- d) Preparar el proyecto de presupuesto que habrá de presentarse a la Asamblea General.
- e) Presentar anualmente la cuenta general de tesorería y realizar los arqueos y los balances de situación tantas veces como sean requeridos por el presidente o la Junta de Gobierno.

Artículo 42. Atribuciones de los vocales de la Comisión Permanente.

Los vocales de la Comisión Permanente asistirán a sus reuniones y deliberaciones y se integrarán en las diferentes áreas de trabajo de esta según las necesidades operativas de cada momento.

Artículo 43. Atribuciones de los vocales.

Los vocales de la Junta de Gobierno asumirán los cargos reglamentarios que así considere oportuno la Junta de Gobierno, asistirán a sus reuniones y deliberaciones y formarán parte de las sesiones, las comisiones y los grupos de trabajo que se constituyan en el Colegio. Las vocalías podrán por delegación asumir funciones o encargos especiales de la Junta de Gobierno.

Capítulo 6. De la participación de los colegiados en los órganos de gobierno y del régimen electoral

Artículo 44. Condiciones generales.

44.1.- Las elecciones se llevarán en el marco de la Asamblea general.

44.2.- Todos los colegiados, con el mínimo de un año de colegiación, tienen derecho a actuar como electores en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno y a ser elegibles. Para la primera Junta de Gobierno se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Artículo 45. Convocatoria de elecciones.

45.1 Cada dos años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 35.7.

45.2 La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de su realización, fijará el censo electoral de electores válidos y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que procedan.

Artículo 46. Candidaturas electorales.

46.1. Las candidaturas deberán de ser completas, y constarán de una lista en que se especificarán el nombre del presidente y de un mínimo de 14 y un máximo de 20 vocales propuestos entre los que se designarán al vicepresidente, secretario y tesorero. Se presentarán durante el mes posterior a la convocatoria a través de un escrito dirigido a la Junta de Gobierno.

46.2. La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública y una personal a todos los colegiados. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad.

46.3. Contra la proclamación de candidatos cualquier colegiado podrá presentar una reclamación ante la Junta de Gobierno, en el plazo de tres días, la cual será resuelta en otros tres días por la comisión permanente de la Junta de Gobierno.

46.4. En el caso que sólo haya una candidatura, ésta será proclamada, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.

Artículo 47. Mesa electoral.

La mesa electoral estará constituida por un presidente, dos vocales y un secretario, designados por sorteo entre los electores que no pertenezcan a ninguna candidatura. Si alguno de ellos no se presentara se podrá elegir por sorteo entre los presentes a la Asamblea, que igualmente no podrá pertenecer a ninguna candidatura. No podrán formar parte los que sean candidatos. Cada candidatura podrá designar un interventor.

Artículo 48. Sistema de votación.

Los colegiados ejercerán su derecho a voto en las papeletas oficiales, autorizadas por el Colegio. En el momento de votar se identificarán a los miembros de la mesa con el carnet de colegiado (o DNI) y depositarán su voto en una urna precintada. El secretario de la mesa anotará en una lista el nombre de los colegiados que hayan depositado su voto.

Artículo 49. Otras modalidades de votación.

Así mismo, los colegiados podrán votar por correo ordinario y por las otras modalidades de envío, de acuerdo con la normativa electoral vigente.

Artículo 50. Recuento y acta de las votaciones.

50.1. Una vez acabada la votación, la mesa comprobará que los votos enviados por correo u otras modalidades hasta el día de la votación, corresponden a colegiados que no lo han ejercido personalmente. A continuación se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, el cual será público.

50.2. El secretario de mesa levantará acta de la votación y sus incidencias, la cual habrá de ser firmada por todos los miembros de la mesa y por los interventores, si hubiera, los cuales tendrán derecho a hacer constar sus quejas, y lo comunicará a la Junta de Gobierno.

Artículo 51. Sistema de escrutinio y proclamación de la candidatura ganadora.

51.1. Se asignará un voto, por papeleta válida introducida en la urna, a cada candidatura.

51.2. Se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas, escritas, etc.

51.3. La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 52.1 de estos Estatutos.

Artículo 52. Resolución de reclamaciones y notificación a la Generalitat.

52.1. La Junta de Gobierno, en el plazo de setenta y dos horas, resolverá con carácter definitivo todas las reclamaciones de los interventores y otras incidencias recogidas en el acta de la mesa electoral y proclamará los candidatos elegidos.

52.2. La composición de la nueva Junta elegida será comunicada a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat o a aquel otro departamento que tenga atribuidas las competencias en la materia, y a todos los colegiados.

52.3. La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde la proclamación.

Artículo 53. Recursos.

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral cualquier colegiado podrá utilizar el sistema de recursos establecido en los artículos 86 y siguientes de estos Estatutos.

Artículo 54. Moción de censura.

54.1. Mediante escrito motivado, suscrito y firmado por un número de colegiados no inferior a un diez por ciento del censo electoral del Colegio, podrá proponerse la moción de censura contra la Junta de Gobierno del Colegio, o de alguno de sus miembros.

54.2. En ambos casos la moción de censura deberá incluir los candidatos propuestos para sustituir a los que se les presenta la citada moción de censura en el caso de que ésta prosperara.

54.3. El debate para la moción de censura de la Junta de Gobierno del Colegio o de cualquiera de sus miembros, se substanciará mediante votación de todos los colegiados del Colegio, remitiéndoseles convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, en los términos establecidos en estos Estatutos para dichas convocatorias, y deberá ir suscrita por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

54.4. En el debate de la moción de censura, intervendrá en primer lugar el/los firmante/s de la misma; el candidato propuesto y, si fueran varios los propuestos, el que lo sea para Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero por el Orden citado y los Vocales por el orden de su ordinal; a continuación intervendrán en el mismo orden quienes sean objeto de la moción de censura, que para prosperar deberá tener mayoría de dos tercios en votación libre, directa y secreta entre los asistentes.

54.5. Si la moción de censura prosperara, cesan automáticamente los censurados y tomarán posesión de sus cargos los candidatos propuestos, quienes ejercerán su mandato hasta que finalice el período para el que fueron elegidos dichos cargos.

54.6. Los firmantes de una moción de censura no podrán proponer una nueva hasta transcurrido al menos dos años desde que se sustanció la anterior.

Capítulo 7. Del régimen económico y administrativo.

Artículo 55. Capacidad jurídica.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 56. Recursos económicos.

56.1. El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios

56.2. Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas de incorporación de los colegiados.
- b) Las cuotas ordinarias de los colegiados.
- c) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- d) Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificados, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades que se generen a raíz del funcionamiento de sus servicios.
- e) Los rendimientos de los propios bienes o derechos.

56.3. Son recursos económicos extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.
- c) Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.

Artículo 57. Patrimonio.

El patrimonio del Colegio es único aunque el uso de algunos de sus bienes esté adscrito a las delegaciones territoriales.

Artículo 58. Presupuesto.

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con principios de eficacia y economía e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos colegiales. De la misma manera se realizará cada año el balance del ejercicio.

Artículo 59. Cuotas colegiales.

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de las cuotas de incorporación, las cuotas periódicas ordinarias, así como la cuantía y la forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio .

Artículo 60. Disolución del Colegio.

En caso de disolución del Colegio por alguna de las causas legalmente establecidas, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, aprobándose por la Asamblea General la destinación que hay que dar a los bienes sobrantes. Siempre la destinación será a una entidad o asociación profesional relacionada con la Educación Social o cualquier otra de carácter no lucrativo.

Capítulo 8. De las delegaciones territoriales.

Artículo 61. Constitución de las delegaciones territoriales

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán constituir las delegaciones territoriales que sean convenientes dentro del ámbito territorial del COEESCV, y habrán de ser aprobadas por la siguiente Asamblea General.

Capítulo 9. De las secciones profesionales.

Artículo 62. Creación y adscripción a las secciones profesionales.

62.1. Con la intención de integrar el máximo número de colegiados a las actividades del COEESCV, se crearán secciones profesionales.

62.2. Estas secciones serán de adscripción voluntaria y agruparán dentro del COEESCV los colegiados que ejerzan, o estén interesados en ejercer, su práctica dentro de una misma especialidad de la educación social.

Artículo 63. Atribuciones de las secciones profesionales.

63.1. Las secciones profesionales tendrán que ser consultadas por la Junta de Gobierno en aquellas cuestiones que afecten a su ámbito.

63.2. También podrán proponer a la Junta de Gobierno las iniciativas que consideren convenientes en las cuestiones que afecten a su ámbito.

Artículo 64. Funciones de las secciones profesionales.

Las secciones profesionales se ocuparán de:

- a) Estudiar toda cuestión que afecte el ámbito profesional en cada una de sus diferentes vertientes y especializaciones.
- b) Coordinar las actividades colegiales que lleven a término sus miembros en cada una de las especialidades de la educación social.
- c) Dar respuesta a las consultas hechas por la Junta de Gobierno.
- d) Fomentar el desarrollo de la especialización propia de la sección, mediante la promoción de actos de formación y divulgación.
- e) Colaborar con los órganos del Colegio encargados específicamente de la formación en labores de reciclaje y de formación propios, en los ámbitos práctico y teórico.
- f) Cualquier otra finalidad relacionada con la especialidad profesional propia del ámbito de la sección.

Artículo 65. Constitución de secciones profesionales.

65.1. Para constituir una sección profesional será necesario que se presente un informe de viabilidad de la nueva sección, que se constituya una comisión gestora, que se elabore un reglamento provisional de funcionamiento y proponga un coordinador de la sección.

65.2. Una vez completados estos requisitos, la Junta de Gobierno aprobará la constitución de la sección y nombrará un coordinador.

65.3. Las secciones profesionales elaborarán su propio reglamento de funcionamiento y de organización, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno.

65.4. La Junta de Gobierno deberá anualmente dar cuenta en la Asamblea General del funcionamiento y actividades de las secciones profesionales.

Artículo 66. Coordinación de las secciones profesionales.

Los coordinadores de las diferentes secciones profesionales se reunirán y coordinarán de manera periódica con la Junta de Gobierno, al menos cada seis meses, bien de forma directa o bien a través de algún órgano creado a este efecto. Los coordinadores de las secciones profesionales podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz y sin voto.

Artículo 67. Disolución de las secciones profesionales.

Cuando no se cumplan los objetivos, se perviertan las finalidades para las que fueron creadas o contravengan la normativa estatutaria, por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrán disolver las secciones profesionales, debiendo informar a la Asamblea.

Capítulo 10. De las comisiones de trabajo.

Artículo 68. Creación y disolución de las comisiones de trabajo.

68.1. A iniciativa de la Junta de Gobierno se podrán crear las comisiones de trabajo que se crean convenientes.

68.2. Las comisiones de trabajo serán coordinadas por un miembro de la Junta de Gobierno.

68.3. Los objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

68.4 Las Comisiones de trabajo podrán disolverse cuando se cumplan los objetivos para los que fueron creadas o por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Capítulo 11. Del régimen disciplinario.

Artículo 69. Principios generales.

69.1. Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los colegiados quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria en los términos de estos Estatutos y de las normas legales aplicables.

69.2. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal del colegiado objeto de sanción.

69.3. El Colegio tiene jurisdicción disciplinaria para sancionar a los colegiados por los actos que realicen y por las omisiones en las cuales incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualquier otro acto u omisión que le sea imputable y sea contrario al prestigio profesional, a la honorabilidad de los colegiados o al debido respeto a los órganos corporativos y, en general, cualquier otra infracción de deberes profesionales o de normas éticas de conducta, cuando éstas afecten a la profesión.

Artículo 70. Competencias.

70.1. El COEESCV ejercerá la jurisdicción disciplinaria por mediación de la Junta de Gobierno. Si la acción disciplinaria se ejercita contra algún miembro de la Junta de Gobierno, el afectado no podrá tomar parte en las deliberaciones y las votaciones que le afecten.

70.2. Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno, con la incoación previa de un expediente, en el cual se habrá de conceder al inculcado el trámite de audiencia, la posibilidad de aportar pruebas y la de defenderse, sea por sí mismo o mediante un representante o abogado.

70.3. Para la tramitación del expediente y para la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno nombrará directamente un instructor, o bien lo delegará en el órgano al cual, con carácter permanente, sean encargadas estas facultades para que sea éste quien lo nombre.

70.4. Sólo las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno en expediente sumario con audiencia previa del inculcado.

70.5. La resolución final del expediente tendrá que ser siempre motivada y notificada al interesado.

70.6. Contra la imposición de sanciones los afectados podrán utilizar el sistema de recursos regulados en los artículos 83 a 85 de estos Estatutos.

70.7. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes. A pesar de esto, en el caso de que la ejecución citada pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el organismo sancionador podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión del acuerdo recurrido.

Artículo 71. Procedimiento disciplinario.

71.1. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de una denuncia, de una comunicación, o de una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional. No se considerarán denuncias los escritos y las comunicaciones anónimas.

71.2. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, se podrá acordar la instrucción de diligencias informativas previas. Cuando estas diligencias previas se eleven a expediente disciplinario, la fecha de su inicio será la fecha de inicio del expediente.

71.3. Los acuerdos de archivo de un expediente disciplinario serán motivados.

71.4. La Junta de Gobierno podrá aprobar un reglamento regulador del procedimiento de la tramitación de los expedientes disciplinarios, así como de las diligencias informativas previas.

71.5. Supletoriamente serán de aplicación los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador de la legislación común para las administraciones.

Artículo 72. Clasificación de faltas.

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 73. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) La ofensa a los compañeros, siempre que no tengan un carácter grave.
- b) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional.
- c) La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio.
- d) El incumplimiento de las normas establecidas por el Colegio sobre la documentación profesional.
- e) Los actos enumerados como faltas graves si no tienen entidad suficiente para ser consideradas como tales.

Artículo 74. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) La infracción de las normas deontológicas establecidas con carácter general.
- b) Las ofensas graves a los compañeros.
- c) Los actos y las omisiones que atenten contra la moral, la dignidad o el prestigio de la profesión.
- d) La infracción grave del secreto profesional, con perjuicio a un tercero.
- e) La emisión de informes o la expedición de certificados que no digan la verdad.
- f) Los actos que comporten competencia desleal con los compañeros.
- g) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, siempre que no constituyan una falta de entidad superior.
- h) Cualquier conducta constitutiva de delito culposo o de falta penal, en materia profesional.
- i) Los actos enumerados como faltas muy graves si no tiene entidad suficiente para ser considerados como tales.
- j) La acumulación, en el período de un año, de tres o más sanciones por falta leve.

Artículo 75. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
- b) El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales, con ocasión del ejercicio profesional.
- c) El fomento del intrusismo profesional.
- d) La comisión de infracciones que, por su número o gravedad, resulten incompatibles con el ejercicio profesional.
- e) La realización de actividades y la constitución o pertenecer a entidades que tengan como finalidad o realicen funciones propias del COEESCV.
- f) El incumplimiento del Estatuto profesional y del Código deontológico.
- g) La reiteración o la reincidencia de falta grave durante el año siguiente a su comisión.

Artículo 76. Imposición de sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse son:

76.1. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.

76.2. Por faltas graves:

- a) Amonestación por escrito con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a cinco años.
- c) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.

76.3. Por faltas muy graves:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo superior a cinco años.
- b) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres meses y no superior a dos años.
- c) Expulsión del COEESCV.

Artículo 77. Divulgación de la sanción.

En todos los casos de imposición de sanciones firmes por faltas graves y muy graves se podrá divulgar la resolución recaída en los medios de difusión que se consideren oportunos.

Artículo 78. Adopción de sanciones por faltas muy graves.

78.1. El acuerdo de suspensión del ejercicio profesional o de expulsión del COEESCV habrá de ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

78.2 La inasistencia, sin causa justificada, de algún miembro a esta sesión comportará su cese como miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 79. Prescripción de faltas y sanciones.

79.1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, a los dos años y, si son muy graves, a los tres años después de haberse cometido.

79.2. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento disciplinario o de las diligencias previas que se hayan empezado a este efecto, y por la duración de todo el período de tramitación del expediente y de las prórrogas que válidamente se acuerden.

79.3. En caso de existir una causa penal pendiente sobre los mismos hechos, quedará en suspenso la tramitación del expediente y no correrá el plazo de prescripción.

79.4. Con las anteriores excepciones, la paralización del procedimiento por un plazo superior a seis meses, no imputable al expediente, hará correr de nuevo el plazo de prescripción.

79.5. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos que las faltas, contados desde la fecha en que fuera firme el acuerdo que las imponía.

Artículo 80. Rehabilitación de los sancionados.

80.1. Los sancionados podrán pedir ser rehabilitados, con la consiguiente cancelación de la anotación de su expediente personal en los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Seis meses, si la falta es leve.
- b) Dos años, si es grave.
- c) Tres años, si es muy grave.
- d) Cinco años, si ha comportado la expulsión.

80.2. La rehabilitación se ha de pedir a la Junta de Gobierno, que la resolverá.

Capítulo 12. Del régimen jurídico y de la impugnación de los actos colegiales.

Artículo 81. Régimen Jurídico.

81.1. La actividad del COEESCV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 4/2002, de 8 de enero, se rige por el derecho privado. Como corporación de derecho público, sus actos quedarán sujetos al derecho administrativo en cuanto se ejerzan las potestades públicas que tenga encomendadas.

81.2. Así mismo, el régimen jurídico de los actos presuntos de los órganos colegiales se regirá por lo que establece la Ley 30/1992 o la legislación vigente.

Artículo 82. Acuerdos de los órganos colegiales.

82.1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el mismo órgano, motivadamente, establezca lo contrario.

82.2. La interposición de recurso no suspenderá la efectividad del acto impugnado, pero el órgano al cual corresponda resolver podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte si considera que su ejecución puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación futura o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la citada Ley de procedimiento administrativo común.

Artículo 83. Recursos contra los actos de los órganos colegiales.

83.1. De acuerdo con el artículo 55 del Decreto 4/2002, de 8 de enero, los actos y resoluciones de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo son susceptibles de los recursos establecidos legalmente en la vía administrativa.

83.2. Contra las resoluciones de este recurso y también contra todos los otros actos y resoluciones de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo, que pongan fin a la vía administrativa, se podrá recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

83.3. Los actos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, en cada caso, pondrán fin a la vía administrativa. Así mismo, con carácter potestativo, estos actos son recurribles ante el mismo órgano autor del acto impugnado en los términos establecidos en el artículo 83.

Artículo 84. Plazo para la presentación de recursos.

84.1. Los recursos citados en el artículo anterior se tendrán que interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha del acto o, si es procedente, desde su notificación o publicación.

84.2. La resolución del recurso habrá de ser motivada.

84.3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso sin recaer resolución expresa se podrá entender desestimado, salvo que el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por transcurso del plazo. En este último caso se entenderá estimado el recurso una vez transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa.

Artículo 85. Recursos extraordinarios.

El recurso extraordinario de revisión se puede interponer contra los actos de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo, de acuerdo con los supuestos y régimen jurídico regulados en la Ley 30/1992 o en la legislación vigente.

Capítulo 13. De las Sociedades profesionales.

Artículo 86. Sociedades profesionales.

Las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional propio de la Educación Social y tengan su domicilio social en la Comunidad Valenciana, se inscribirán en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunitat Valenciana, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquéllas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

Artículo 87. Registro de Sociedades Profesionales.

87.1 En la inscripción de las sociedades profesionales se hará constar:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

87.2 Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

87.3 Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario establecido en estos estatutos.

87.4 Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la Ley de Sociedades Profesionales.

87.5 En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

87.6 Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Capítulo 14. Del Servicio de atención y Ventanilla única.

Artículo 88. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

88.1 El Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

88.2 El servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

88.3 La presentación de quejas y reclamaciones se podrá realizar por vía electrónica y a distancia.

Artículo 89. Ventanilla única.

89.1 El Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunitat Valenciana dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

89.2 Se hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan, de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las juntas generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del colegio Profesional.

89.3 A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.

89.4 Se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana y, en su caso, el Consejo General de Colegios, podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

89.5 El Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana facilitará al Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos.

Capítulo 15. Del principio de transparencia.

Artículo 90. Memoria Anual.

90.1 El Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunidad Valencia estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido del código deontológico.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

90.2 La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

90.3 El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

90.4 A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, el COEESCV facilitará a su Consejo General de Colegios la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Disposición final.- Cualquier aspecto no regulado por estos Estatutos se regirá por las normas legales vigentes del Estado y de la Generalitat.